



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia
Referencia: 2016-00096-00
(radicación anterior No. 52-001-31-21-001-2015-00190-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JOSE ALBERTO MONTENEGRO
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL.

Una vez se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inc. 1º del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, al momento de su desplazamiento, por su compañera permanente TEODULIA GALINDEZ CANO y sus hijos JUAN CARLOS MONTENEGRO, JOSE WILBER MONTENEGRO, AIDA LIDIA MONTENEGRO, LUIS HERNANDO MONTENEGRO y SANDRA ROSMIR MONTENEGRO y, en la actualidad, por las mismas personas a excepción de las dos últimas, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado "BUENA VISTA 2", ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento especial de Policarpa, municipio de Policarpa -Nariño, con un área total de 0.2549 Has., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No 248-30548, de las



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N.); (ii) en consecuencia, que disponga la adjudicación del predio referido en precedencia al INCODER - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del inmueble.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño y, particularmente, en el municipio de Policarpa y la vereda La Montañita, a través de la contextualización cronológica sobre el inicio, desarrollo e incidencia del mismo sobre los habitantes de ese territorio.

(ii) Informó que en la etapa administrativa el solicitante puso de presente que salió desplazado de la vereda La Montañita junto con su núcleo familiar en el año 2002, tras haber sido amenazado por un grupo armado, que quería dar con el paradero de ARVEY APRAEZ, y los enfrentamientos que días antes se presentaron entre ese mismo grupo y la fuerza pública, refugiándose en la Casa de la Cultura de Policarpa, donde permaneció por tres meses para finalmente retornar al predio.

1.2. Sobre la relación jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de restitución:

(iii) Informó que el señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACCA, junto con su esposa TEODULIA GALINDEZ CANO, adquirieron el predio denominado “BUENA VISTA 2” mediante compra efectuada al señor OVER GALINDEZ MONTENEGRO, sin que se hubiere suscrito documento alguno, ni elevado escritura pública, aproximadamente en 1994 “o antes”.

(iv) Preciso que el inmueble no registraba folio de matrícula inmobiliaria, ni cuenta con registra código Catastral y que tiene una área total del predio incluido de 0,2549 Ha.



(v) Afirmó, para verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos, que: a) desde que lo adquirieron, vienen ejerciendo ocupación sobre el inmueble, b) el solicitante no está obligado a declarar renta, ni su patrimonio supera los 1000 S.M.L.M.V.; c) el predio no tiene restricción o limitación de carácter medio ambiental o de uso de suelos; d) el solicitante ha sido adjudicatario de otros dos baldíos, uno de 1.39 Has, mediante Resolución No. 01441 y otros de 1.16 Has, a través de Resolución No. 01475, y; e) no es ni ha sido funcionario, contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades públicas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto y remisión del expediente.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 25 de mayo de 2015 (fl. 102).

El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl.104).

2.2. Admisión.- Mediante providencia de 28 de enero de 2016 se avocó conocimiento del asunto y se inadmitió solicitud por no cumplir con los requisitos formales exigidos por el art. 86 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 106-107).

Subsanadas las falencias advertidas inicialmente (fl. 106), a través de auto de 12 de febrero de 2016 se admitió la solicitud de restitución, proveído en el que, entre otras órdenes, se dispuso la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (fls. 115-116).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 23 y 24 de abril de 2016, en el diario La República (fl.148-149), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

La entidad vinculada fue notificada el 15 de febrero de 2016 (fl. 121).



2.4. Intervenciones.- El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto presentó concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno y que ostenta la condición de ocupante del mismo, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

Resaltó que de acuerdo con la información suministrada por el INCODER, el señor MONTENEGRO VACA ha sido adjudicatario de otros dos predios baldíos, denominados "BUENA VISTA" y "LA CUCHILLA" y, por lo tanto, el inmueble "BUENA VISTA 2" es una porción de terreno diferente, *"lo cual se pudo corroborar con la visita realizada al predio y los datos georreferenciados por la URT"*. Asimismo, hizo notar que los testigos dan cuenta de los predios Buena Vista y La Cuchilla, más no del "Buena Vista 2", ello *"no le resta credibilidad a los demás medios probatorios que atestiguan la identificación del predio y la relación del solicitante con el mismo"* (fl. 162).

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor.

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

2.5. Pruebas.- Por auto de 17 de agosto del presente año se abrió a pruebas el asunto por el término de 30 días (fl.173).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.



Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada y la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, toda vez que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de ese mismo año, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa adscrito a la UAEGRTD y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó, y se encuentra acreditado como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el que debió abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Montañita, corregimiento especial de Policarpa del municipio Policarpa (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de



Policarpa - Nariño No. 248-30548 que le corresponde al predio denominado “BUENA VISTA 2” aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó al INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha sufrido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)



fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley,***

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, las cargas probatorias que incumben a las partes y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el



presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

No obstante, descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- De igual manera, la existencia del conflicto armado en este Departamento puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia; no obstante, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, determina que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Policarpa-Nariño.- En relación a la violencia por el conflicto armado en el municipio de Policarpa, se allegó el documento denominado “INFORME No.007 DE 2014 ANALISIS DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE POLICARPA”, elaborado por la Dirección Social y Área Social de la UAEGRTD Territorial Pasto⁶ (fls. 33 y ss.), en el que se hace una amplia descripción y análisis sobre las generalidades de este territorio, incluyendo las problemáticas de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno, en especial, en las veredas La Montañita y Campo Alegre.

De lo expuesto en el mencionado informe en relación al contexto del conflicto armado en ese municipio se destaca, por su relevancia para el presente asunto,

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.

⁶ Para el informe, según la UAEGRTD, se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado en jornadas comunitarias que tuvieron lugar entre el 01 y el 04 de abril de 2014, que contaron con la participación de 48 personas de las veredas Palacio y Paraíso; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en Policarpa datan de los años ochenta, con la llegada del Frente 29 de las FARC, grupo guerrillero que en la década de los noventa, se asentó de forma permanente en la zona rural, haciendo uso de corredores estratégicos para el transporte y comercialización de armas y narcotráfico, llevando a cabo extorsiones y secuestros, sin que hubiese mayor respuesta de la Fuerza Pública, lo que le permitió hacerse al “*control social de la comunidad*”, tanto así, que regulaban e impartían normas y castigos a los pobladores (vr.gr. asesinaban a ladrones); a ello se suma que la guerrilla efectuó varios ataques e incursiones en el casco urbano del municipio (ej. en el 2001 atacaron el puesto de policía, en el 2002 la Alcaldía y el archivo y amenazaron a los funcionarios), todo lo cual condujo a que las FARC imperaran en el municipio de Policarpa “*sin ningún oponente*”.

No obstante, según el informe, en el año 2002, con la llegada a la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, “*se propone recuperar todas [las] zonas hasta ese momento en manos de la guerrilla*”, con lo cual se intensificaron las acciones militares, que repercutieron en capturas, repliegues de la guerrilla y personas dadas de baja – incluyendo civiles inocentes -. A la par, en ese mismo año, ingresaron al territorio grupos paramilitares (Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur), lo que trajo consigo amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios y continuos enfrentamientos con la guerrilla, con lo cual el grupo paramilitar tomó el control de la zona hasta el año 2005. La población civil no fue ajena a estas situaciones, toda vez que fue calificada como colaboradora del grupo guerrillero, y víctimas de homicidios y desplazamientos. De manera que se trató de un “*periodo de pugna, donde tres poderes definen el dominio del territorio a costa de sangre y fuego*”.

El documento enfatiza que la desmovilización paramilitar efectuada en el año 2005, con ocasión de la Ley de Justicia y Paz, fue sólo un “*acto nominal*”, toda vez que esas estructuras siguieron operando, como ocurrió con el Bloque Libertadores del Sur, que se desarticuló para dispersarse “*haciendo metástasis*”, en las denominadas “*Bacrim*”⁷, lo que tornó más compleja “*la pugna de poder por el territorio, el monopolio del narcotráfico y las armas*”, agudizándose el conflicto, pues aumentaron las cifras de desplazamientos individuales y masivos y el número de homicidios y la barbarie de los actos criminales.

⁷ Las Bacrim se segregaron en tres grandes bloques (i) la Organización Autodefensas Nueva Generación, en los municipios de Leiva, Policarpa, Rosario, Bajo Patía, Cumbitara, Roberto y Magüí Payán, (ii) las Águilas Negras en Tumaco y El Charco, y (iii) Los Rastrojos, en el Valle del Cauca y la Costa Pacífica.



Los Rastrojos, una las Bacrim que se conformaron tras la desmovilización de las AUC, se fortalecieron entre 2005 hasta 2011, y en el año 2012, con la desmovilización de alias “Comba”, se reorganizaron con el nombre “*Rondas Campesinas del Sur – ROCAS*”, a cargo de los denominados Los Urabeños, quienes continuaron con extorsiones, narcotráfico y los actos de violencia contra la población civil. Ante las exageradas extorsiones y la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca hicieron que los narcotraficantes nativos del municipio conformaran su propia banda criminal que se enfrentó con las ROCAS.

Fue en éste último escenario, según lo señala el informe, en el que se produjo el desplazamiento de las comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, por cuanto el grupo de alias Arbey, teniendo por móvil un ajuste de cuentas, asesinó a un miembro de las ROCAS quienes, a su vez, lanzaron una amenaza a los habitantes, especialmente de la vereda La La Montañita, de donde alias Arbey es oriundo; así, el 1 de septiembre de 2012 las ROCAS reunieron a la comunidad, los interrogaron y los amenazaron de muerte, para obtener información sobre el paradero del grupo de Arbey, y en los días siguientes apareció un muerto en el filo de la carretera.

El informe concluye que entre los días 2 a 5 de septiembre de 2012, las comunidades de las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, se desplazaron, unos hacia el Putumayo, otros hacia el Cauca y los demás hacia el casco urbano del municipio donde fueron atendidos por las autoridades locales, quienes los ubicaron en las instalaciones de la Casa de la Cultura, recibiendo la ayuda correspondiente, permaneciendo refugiadas, en promedio, durante tres meses; los funcionarios de la Alcaldía formularon y ejecutaron el plan de retorno, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, el que comenzó desde el 07 de noviembre de 2012. Al regresar, algunos moradores encontraron las puertas de sus viviendas forzadas, las ventanas rotas y algunos muebles y enseres hurtados.

6.1.4. Situación particular del solicitante. - Como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición.

No obstante, respecto a la situación particular del solicitante que habría producido el abandono forzado del bien inmueble cuya restitución y formalización se reclama, la parte actora allegó varios medios de convicción: (i) la constancia de la consulta efectuada en la plataforma de VIVANTO, en la cual se establece que el solicitante



aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) (fl. 56 y 57); (ii) la ampliación de declaración del solicitante (fls. 65 a 68); (iii) declaraciones rendidas por los testigos FLOR ALBA ARAUJO y SILVINO JORGE IBARRA (fls. 69 a 75), y; (iv) entrevista a profundidad rendida por el solicitante ante el Área Social de la UAEGRTD (fls. 77 y ss).

La consulta de la plataforma VIVANTO permite colegir que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En la declaración rendida por el solicitante el 05 de febrero de 2014 en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, manifestó que salió desplazado junto con su núcleo familiar el 5 de septiembre de 2012 de la vereda La Montañita hacia la cabecera municipal de Policarpa: *"(...) porque los grupos armados de la guerrilla nos amenazaron que nos iban a matar, eso fue que llegaron a nuestras casas antes del desplazamiento, andaban buscando a un señor que lo querían matar, que teníamos que avisar donde estaba, uno como no sabía que iba a decir, entonces nos dijeron que teníamos que salir si no nos mataban"*. Según el solicitante, llegaron a la Casa de la Cultura, donde fueron recibidos por la Personera Municipal y el Alcalde, lugar en el que permanecieron durante 3 meses, para finalmente retornar cuando les informaron que estaban dadas las condiciones de seguridad.

Al practicarse una entrevista a profundidad por parte del Área Social de la UAEGRTD el 10 de julio de 2014, el solicitante precisó que en el año 2002, *"como en agosto o septiembre llegaron un grupo armado a amenazarnos (...) estaban en una camioneta en la carretera y nos gritaban que nos estemos quietos, que no nos movamos un punto o nos mataban. (...) Nos llevaron a todos a la tiendita y nos encerraron; nos quitaron el celular, nos amenazaron, nos insultaron y como a medio día ya nos dejaron. Ellos preguntaban por un ganadero que había, él era de la comunidad, se llamaba Arbey Apraez pero para ese momento él ya se había ido lejos, ellos nos obligaban a decirles donde estaba, pero como [no] sabíamos, no pudimos decir nada (...).// A los poquitos días volvieron otra vez, pasaron en carro a la casa de un tocayo, no sé qué buscaban, pero la Policía llegó al ratico y nos dijeron que nos tendamos al suelo y que mejor nos encerremos y no salgamos. Ellos se fueron y la Policía desde acá les disparaba Eso hubo disparos de lado y lado pero entre ellos, (...) // Del miedo, Silvino que era el líder nos dijo que era mejor irnos desplazados y por eso nos fuimos a Policarpa (...) ahí nos quedamos 3 meses"*.



La testigo FLOR ALBA ARAUJO SOLARTE, por su parte, manifestó saber que el solicitante salió desplazado con su núcleo familiar en el mes de septiembre del año 2012, debido a que se encontró con él en la Casa de la Cultura del municipio de Policarpa, lugar en el que permaneció tres meses.

El declarante SILVINO JOGUE IBARRA, entretanto, fue enfático en señalar que el solicitante *“salió desplazado en septiembre de 2012, él salió desplazado conmigo a la cabecera municipal de Policarpa, a la casa de la cultura a un albergue, salimos juntos al albergue, y nos encontramos allá en el albergue (...) estuvo en el albergue como dos meses (...) salió desplazado con la familia (...) y CARLOS MONTENEGRO, él es el hijo que se enfermó de los nervios, a él, del puesto de salud tuvieron que venir a cedarlo para poderse llevar, él sigue enfermo (...)”*

Adicionalmente, en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho el pasado 15 de septiembre del presente año (CD 1 y 2. fl. 177), se recibieron las declaraciones de los señores ELIDA AURA (CD.2, MVI-0461 min.11' a 19') y OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO (CD.2, MVI-0462 min.1' a 12'), sobrinos y vecinos del solicitante, quienes coincidieron en señalar que el solicitante salió de la vereda La Montañita por los hechos de violencia acaecidos en el año 2012 que llevaron a toda la comunidad a desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Policarpa, permaneciendo en la Casa de la Cultura durante el periodo de tiempo de 2 meses para finalmente retornar a su vivienda.

El Juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen al solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Además, lo esgrimido por el solicitante y los testigos se muestra acorde la situación de violencia que se describe en el Informe No.007 de 2014 de Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Policarpa elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT al que se hizo alusión en el acápite precedente.

Cabe aclarar que aunque tanto el solicitante como quienes rindieron testimonio en la etapa administrativa, solamente hicieron alusión a los predios denominados BUENA VISTA y LA CUCHILLA, dejando de lado hacer un pronunciamiento



expreso en relación al inmueble BUENA VISTA 2, ello se explica, de acuerdo con la información obtenida en la inspección judicial, porque poco tiempo después de adquirir el predio BUENA VISTA 2, el señor JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA eliminó la cerca que lo separaba del predio BUENA VISTA y, por contera, hace más de 8 años quedaron unidos materialmente; además, los vecinos del sector no acostumbran a nombrar sus predios, sino que los reconocen por su propietario. De manera que hace varios años estos dos predios forman uno sólo, lo que ha llevado al solicitante y a la comunidad a considerar que se trata del mismo predio BUENA VISTA, aunque jurídicamente ello no sea así⁸.

De manera que analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que se vieron obligados a abandonar de manera forzada, entre otros, el inmueble cuya formalización ahora reclama en el año 2012.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.- En la solicitud de restitución se expuso que el solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio "BUENA VISTA 2", el cual, conforme aparece en el Informe de Georreferenciación (fls.94 a 96) y el Informe Técnico Predial (fls.97 a 99), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento Especial del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, tiene un área de 0.2549 mt², le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30548 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Por tal motivo, corresponde analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la solicitante y su compañera permanente.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

⁸ Como se expondrá en detalle más adelante, frente al predio BUENA VISTA el solicitante ostenta la condición de propietario, mientras que respecto al inmueble BUENA VISTA 2 es ocupante.



Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁰, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹¹ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

⁹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.



De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)”*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan



determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Por otra parte, Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 248-30548 (fl. 140).

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la



Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016¹², al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(…) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (…)**”* (sentencia T-548 de 2016).

¹² STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



Así las cosas, es dable colegir que el predio objeto de la solicitud es un baldío.

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica llevada a cabo sobre el inmueble, si bien en la solicitud de restitución se expuso que fue adquirido por el solicitante junto con su compañera permanente TEODULIA GALINDEZ CANO mediante compra efectuada al señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO, aproximadamente en el año 1994 y que desde esa fecha han venido explotándolo económicamente al “(...) *siendo habitado por [é]ste junto con su núcleo familiar*”, lo cierto es que en la entrevista a profundidad, la UAEGRTD dejó claro que el predio BUENAVISTA 2 “*es un lote de trabajo para pastoreo, actualmente la familia cuenta con 2 reses de ganado y 1 caballo utilizado para el transporte. En el momento del desplazamiento también era potrero de pastoreo*” (fl. 77).

Esto último fue ratificado por el actor en su declaración rendida en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho (fl. 177 C.D.2 MVI_0461 min.: 1’ a 11’), pues manifestó que desde que lo adquirió, por compra hecha al señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO, hace aproximadamente 10 o 12 años, el predio BUENA VISTA 2 ha sido un lote de trabajo, que ha dedicado a la siembra de pasto para arrendar el “corte”.

La aparente contradicción encuentra sustento en que el solicitante también está reclamado la restitución del predio denominado LA CUCHILLA, ubicado igualmente en la vereda La Montañita, a pocos metros de distancia de los inmuebles BUENA VISTA y BUENA VISTA 2, el cual ha sido utilizado para su vivienda, como lo han referido los testigos FLOR ALBA ARAUJO y SILVINO JORGE IBARRA.

Los deponentes en mención afirmaron que el solicitante destina el inmueble BUENAVISTA al pastoreo de ganado con lo cual, como se destacó en precedencia, también están haciendo alusión al predio BUENA VISTA 2, en tanto estos dos predios forman uno sólo debido a que no tienen una demarcación, como se pudo constatar en la inspección ocupar realizada por el Despacho.

De igual forma, los señores ELIDA AURA y OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO, quienes conocen perfectamente el inmueble BUENA VISTA 2, al ser vecinos del predio y, el segundo fue el vendedor del mismo, declararon que les consta que desde que lo adquirió, el solicitante lo utiliza como lote de trabajo, en el cual siembra pasto para el pastoreo de animales.



De igual manera, en la diligencia de inspección judicial el Despacho pudo constatar que el predio está sembrado en su totalidad con pastos.

Lo anterior permite colegir que el accionante ejerce explotación sobre la totalidad del predio desde que lo comenzó ocupar aproximadamente en el año 1994, de manera que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para la adjudicación de baldíos.

Además, la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se establece en el Informe Técnico Predial, toda vez en el mismo se puso de presente que *“el predio BUENAVISTA 2 está al interior de la zona de influencia nuevo matadero alternativa 2, así mismo se encuentra dentro de la Zona Agroforestal y Zona de Ganadería”*.

Aunque el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – UAF en la Resolución No.041 de 1996 para la Zona Seca del Patía Medio, en la que se ubica el municipio de Policarpa, esto es, la *“comprendida en el rango entre 50 a 60 hectáreas”*, por cuanto el inmueble apenas alcanza un área de 0,2549 Ha, según aparece en el Informe Técnico Predial, lo cual impediría, en principio, su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó en el acápite que antecede, el art. 66 de la Ley 160 de 1994 establece que las tierras baldías se deben titular al menos en UAF.

No obstante, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades Agrícolas Familiares *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

Lo anterior por cuanto, por una parte, el inmueble se destina principalmente a la pequeña explotación agrícola y, por otra, porque de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD y lo pudo corroborar el Juzgado en la diligencia de inspección judicial, el actor tiene otro inmueble muy cercano, denominado LA CUCHILLA, ubicado en la vereda La Montañita, en la que se encuentra ubicada la vivienda del actor.



Cabe recordar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Sobre el tema, Andrés Parra señala lo siguiente:

“La Unidad Agrícola Familiar –UAF- constituye una institución jurídico económica, introducida en principio por la Ley 135 de 1961 para regular las extensiones de tierra que se entregarían en los procedimientos de redistribución de tierras bajo la denominación de “Fondo Nacional Agrario”, y que posteriormente en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se amplió para condicionar los procedimientos de titulación de baldíos.

“En términos generales, la UAF, es determinada por dos factores: el primero que la extensión de tierra sea suficiente para que el beneficiario remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, es decir, un criterio que amplía hasta que se cumpla dicho propósito, y el segundo, limitativo, en tanto, señala que las extensiones de tierra, no pueden ser tan amplias, que obliguen a su beneficiario a recurrir, por regla general, a la mano de obra extraña para poder adelantar el aprovechamiento de la tierra.

“La UAF se determina según estudios técnicos realizados en el territorio nacional, tales como la potencialidad agropecuaria, el clima, los recursos hídricos, el desarrollo socioeconómico, infraestructura vial y los servicios básicos disponibles en la región, a fin de señalar, por zonas relativamente homogéneas para cada región o municipio del país, extensiones de tierra que la constituyen.

“La concreción de las áreas constitutivas de UAF para el régimen de baldíos, se señaló en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, en la que se señalan por cada una de las regiones las áreas máximas constitutivas de UAF. El análisis de las ocupaciones en particular, debe contrastarse con el canon determinado en la referida resolución, y siempre que se identifique que se ocupa áreas superiores a las allí consignadas deberá declararse la ocupación indebida”¹³.

¹³ Antecedentes y análisis procesos agrarios. Andrés Parra Cristancho, Enero de 2016.



De lo expuesto emerge que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo cual permite establecer cuál es la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los conceptos acotados al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que generará mejores condiciones para que el solicitante y su núcleo familiar, que es una familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, puedan realizar una explotación económica, a través de un proyecto productivo, que les permita generar excedentes para su subsistencia.

Tampoco existe una acumulación indebida de bienes baldíos, por cuanto si bien el señor JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA ha sido adjudicatario por parte del entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCODER de otros dos inmuebles baldíos, denominados "BUENA VISTA", a través de la Resolución No.001441 de 1983¹⁴, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-6599, y "LA CUCHILLA", por medio de la Resolución No. 001475 del 29 de septiembre de 1983¹⁵, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 248-6600, lo cierto es que estos predios apenas tienen una extensión de 1,3960 Ha y 1,1640 Ha, respectivamente, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto 982 de 1996 en su art. 11º, según el cual *"[c]uando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"* pues, en este caso particular, se cumple el supuesto de hecho de esta disposición, en tanto los predios BUENA VISTA y BUENA VISTA 2, como ya se explicó, son predios de trabajo colindantes y el inmueble LA CUCHILLA es el lugar donde tiene su residencia el solicitante y queda a escasos 5 minutos a pie de dichos inmuebles.

¹⁴ Copia del mencionado acto administrativo reposa en el folio 182 del proceso de restitución de tierras acumulado No. 2016-00076 que se tramita en este Despacho Judicial, en el que el solicitante reclama el predio BUENA VISTA.

¹⁵ Según la información que reposa en la sentencia proferida el 22 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00113.



Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

De igual manera, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

No obstante, en el Informe Técnico Predial, se hizo constar que *“el predio está delimitado en el sector occidental por vía pública que comunica al Remolino, putos georreferenciados 74405 al 74429, en una distancia de 41 metros (...)”*

Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *“(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”* (negrilla fuera de texto).

El párrafo 2º precisa que *“[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”* (Negrilla fuera de texto).



Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

“2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

“3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo anterior, en los casos en que se ostente la propiedad de un predio que colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, mientras que si la relación jurídica con el mismo es la de ocupación, no sería posible la adjudicación de dicha faja de retiro o área de exclusión.

En el presente asunto, como lo hizo constar el Ministerio de Transporte mediante oficio MT No.20175000147781 de 25 de abril de 2017 que obra a folio 172, *“la vía que colinda con el predio “Buena Vista 2”, es una vía municipal, a cargo del municipio Policarpa – Nariño”* y, además, que *“verificada[s] las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra[n]*



categorizada[s] las vías que comprenden el municipio de Policarpa – Nariño, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013”, razón por la cual no existe impedimento alguno para ordenar la adjudicación la totalidad del predio pese a su colindancia con la vía que conduce de El Remolino al municipio de Policarpa, sin que ello implique que una vez categorizada la vía se imponga sobre el inmueble una restricción a su uso.

Finalmente, sobre la capacidad económica del solicitante, el Informe de Contexto Individual (fls. 13 y ss.), permite colegir que el solicitante es persona campesina, que declaró, y no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.13 y ss.).

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de formalización a favor del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono del predio BUENA VISTA 2, según lo previsto en el párrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, por lo que se procederá a ordenar la adjudicación del predio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. El Juzgado procederá a corregir el lindero oriental del inmueble, pues en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el colindante en este momento es el señor LONGINO BURGOS.

Además, se adoptarán las medidas de reparación integral de carácter particular pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta su situación particular, de acuerdo con lo descrito en el documento denominado “ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL”, así como la información sobre la conformación del núcleo familiar que se suministró al respecto mediante oficio obrante a folio 125 y lo que pudo constatar el Despacho en la diligencia de inspección judicial; de igual manera se tomará en consideración



el fallo proferido a favor del señor JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA proferida el 22 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00113.

En tal sentido, como se pudo verificar que el predio BUENA VISTA 2 es un lote de trabajo y que la residencia del solicitante se encuentra en el que se denomina LA CUCHILLA, no se ordenará el estudio para la priorización del actor en la entrega de un subsidio de vivienda. Tampoco se ordenará el análisis de la procedencia de la entrega de un proyecto productivo, comoquiera que en virtud de lo ordenado en la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00113, ya se está implementando uno en el predio BUENA VISTA.

En cuanto a las demás pretensiones a nivel comunitario formuladas en la solicitud, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, se estará a lo resuelto en la sentencia proferida el 08 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00109, habida cuenta que en dicha oportunidad se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de dicha comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO, identificado con la C.C.No.1.831.794 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente TEODULIA GALINDEZ CANO, identificada con la C.C.No.27.322.855 y su hija AIDA LIDIA MONTENEGRO, identificada con la C.C.No. 27.187.293, respecto del inmueble denominado “BUENA VISTA 2”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa del



municipio de Policarpa, departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 248-30548.

SEGUNDO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a los señores JOSE ALBERTO MONTENEGRO, identificado con la C.C.No.1.831.794 y TEODULIA GALINDEZ CANO, identificada con la C.C.No.27.322.855, respectivamente, la porción de terreno equivalente a 2.549 m² del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS.-

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74429	671286,356	959092,515	1° 37' 24,512" N	77° 26' 42,469" W
74408	671295,975	959172,504	1° 37' 24,825" N	77° 26' 39,881" W
74406	671259,531	959161,614	1° 37' 23,64" N	77° 26' 40,23" W
74407	671265,055	959176,870	1° 37' 23,82" N	77° 26' 39,74" W
74405	671254,164	959115,226	1° 37' 23,46" N	77° 26' 41,73" W
73960	671277,794	959093,069	1° 37' 24,23" N	77° 26' 42,45" W

LINDEROS.-

NORTE	Partiendo desde el punto 74429 en línea recta, siguiendo dirección al nororiente hasta llegar al punto 74408 con predios de José Alberto Montenegro Vaca, en una distancia de 80,57 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 74408 en línea recta, siguiendo dirección sur hasta llegar al punto 74407 con predios de Longino Burgos, en una distancia de 31,23 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 74407 línea quebrada que pasa por el punto 74406 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74405, con predios de Longino Burgos, en una distancia de 62,92 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 74405 en línea quebrada que pasa por el punto 73960, siguiendo dirección al noroccidente, hasta llegar al punto 74429 con vía que comunica al Remolino, en una distancia de 40,97 metros.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.



TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNION, NARIÑO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30548 (anotaciones 3 y 4).
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30548;
- c) **INSCRIBIR** en el mismo la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre dicha inscripción, a fin de proceder a **COMUNICARLE** las órdenes establecidas en el presente numeral para su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNION, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.



OFÍCIESE remitiendo copia de este fallo copia, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 97 a 99).

QUINTO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, **INCLUIR**, si aún no lo hace, a JORGE ALBERTO MONTENEGRO VACA, identificado con la C.C.No.1.831.794 y su núcleo familiar, actualmente conformado por su compañera permanente, TEODULIA GALINDEZ CANO, identificada con la C.C.No.27.322.855 y su hija AIDA LIDIA MONTENEGRO, identificada con la C.C.No. 27.187.293, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de septiembre de 2012 en la vereda La Montañita, corregimiento especial del municipio de Policarpa – Nariño, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá al solicitante y su núcleo familiar, especialmente al hijo JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA, identificado con la C.C.No.1.831.794, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para que efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logren superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado



generado durante la época del abandono forzado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble descrito en la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA-NARIÑO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, si aún no lo hacen, procedan a incluir al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

- a) EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.
- b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA deberá, si aún no lo hace, efectuar el estudio correspondiente para determinar si debe efectuar la priorización y postulación del solicitante en el programa “COLOMBIA MAYOR”. En caso de encontrar que el actor cumple con los requisitos de edad, puntaje Sisben, capacidad económica, etc., procederá a incluirlo en el listado que deberá ser remitido al MINISTERIO DEL TRABAJO para que éste decida sobre su inclusión.
- c) EI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberá dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA, en relación a la capacitación para la mujer rural, en condiciones



acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a decretar las pretensiones décimo primera, décimo segunda y trigésimo tercera, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ